

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitres (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE	76001-33-31-701-2012-00149-00
DEMANDANTE	MYRIAM GLORIA GALINDO LEDESMA Apdo: Andrés Alberto Gómez Orozco andresgomez85@yahoo.com
DEMANDADO	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO PARA MEJOR PROVEER

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 de fecha 31 de marzo de los corrientes, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia, se observa necesario que, para el esclarecimiento de la verdad, decretar para un mejor proveer, conforme al artículo 213 del CPACA ¹, el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, debido proceso y el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; sin que ello implique desatender los principios de imparcialidad e independencia.

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez como instructor del proceso el esclarecimiento total de los hechos sometidos a su conocimiento a fin de proferir la Sentencia que en derecho corresponda en el más estricto apego a derecho. En ese orden de ideas le asiste al Juez la facultad probatoria oficiosa que dentro de sus acepciones contiene el llamado “Auto para mejor proveer”, sobre esta figura el H. Consejo de Estado ha dicho:

¹ ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

“La segunda modalidad, única y propia del llamado auto de mejor proveer, mediante la cual se resalta en grado sumo, el poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia, pero de manera excepcional, por cuanto conforme a la norma pre transcrita, implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes - que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión -que ya han sido escuchados o presentados- y la de antes de dictar sentencia. Ha de recordarse que este auto está sometido al arbitrio del juez pues hace parte de su poder instructivo facultativo, en contraste con el impositivo que propende por el esclarecimiento de la verdad dentro de las instancias y bajo el iter de la facultad instructiva propiamente dicha -no en la excepcional que se analiza-. Por eso, ante hecho o supuesto fáctico no planteado, no probado o inexistente, lo procedente es negar las súplicas de la demanda, porque con el auto de mejor proveer no se puede pretender integrar o completar el acervo probatorio. Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, el propósito de esclarecimiento de la verdad que acompaña la motivación de las pruebas de oficio propiamente dichas, es diferente a la que se puede desplegar mediante el auto de mejor proveer, que únicamente propende a esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Esa diferencia de propósito, que por regla general pasa desapercibida, tiene un efecto procesal determinante para fijar y tener claro el pequeño límite del poder instructivo del juez dentro de las dos modalidades de prueba de oficio, a fin de que el juez no termine completando o ampliando lo que las partes estaban obligadas a cumplir conforme a la carga probatoria que les correspondía.”
(Negrillas y subrayas son nuestras.)

En ese orden de ideas y en uso de la facultad probatoria oficiosa que le asiste a esta Juzgadora, este Despacho dispondrá oficiar a la entidad demandada a fin de que con destino a este proceso se sirva informar y/o certificar lo siguiente:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Régimen salarial
- Fecha exacta de recibo por parte de la entidad, de la reclamación administrativa de fecha Octubre de 2011 impetrada por la señora **MYRIAM GLORIA GALINDO LEDESMA**, identificada con el número de cédula 31.213.659 a través de la cual solicitó la reliquidación y pago de prestaciones sociales con la inclusión en la base liquidatoria del 30% como prima especial.
- Constancia notificación y/o comunicación de la respuesta suministrada por la Procuraduría General de la Nación identificada con el Oficio S.G. No. 5299 del 15 de noviembre de 2011.

Advierte el Despacho que la información solicitada debe ser allegada en los términos solicitados en los numerales anteriores.

En el mismo sentido, se exhortará a la parte actora, para que, en el mismo término, allegue al proceso, en caso de contar con la documentación, la reclamación administrativa con el respectivo sello de recibido por la parte de la entidad accionada y la demás información aquí requerida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar remitir con destino a este Despacho:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Régimen salarial

- **Fecha exacta de recibo por parte de la entidad**, de la reclamación administrativa de fecha Octubre de 2011 impetrada por la señora **MYRIAM GLORIA GALINDO LEDESMA**, identificada con el número de cédula 31.213.659, a través de la cual solicitó la reliquidación y pago de prestaciones sociales con la inclusión en la base liquidatoria del 30% como prima especial.
- **Constancia de la fecha de notificación y/o comunicación** de la respuesta suministrada por la Procuraduría General de la Nación identificada con el Oficio S.G. No. 5299 del 15 de noviembre de 2011 negando la petición de la señora **MYRIAM GLORIA GALINDO LEDESMA**.

TERCERO: EXHORTAR a la parte actora allegar, para que en el término de cinco (5) siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al proceso, en caso de contar con la documentación, allegarla al Despacho.

CUARTO: La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, debe ser enviada al email de la parte demandante.

QUINTO: Una vez allegada las pruebas, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792e2c296ab096258ef6255869fc26380d15057fa1a5a72717f19fb20d608758**

Documento generado en 06/10/2023 01:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>